

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NÚMERO:	91001-3333-001-2008-00032-00
ACCIONANTE:	JESSE JAMES QUINTERO HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE LETICIA Y OTRO

AUTO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la Alcaldía de Leticia el día 30 de agosto de la presente anualidad, visible a folio 604, en el cual manifiesta que desistió de la querrela adelantada ante la Inspección Municipal de Policía para la recuperación del bien de uso público de propiedad del Municipio de Leticia objeto del fallo, dado que considera que es improcedente adelantar proceso policivo para recuperar el bien objeto del fallo de acción popular, pues afirma que de conformidad al artículo 308 del Código General del Proceso, el cumplimiento del fallo se encuentra a cargo del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previo los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

La presente acción popular fue interpuesta el **12 de noviembre de 2008** y en ella se pretendió la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, por cuanto el Municipio de Leticia mediante acto administrativo, Resolución No. 498 de 21 de septiembre de 2011, autorizó la adjudicación por venta de un bien inmueble de uso público de propiedad del Municipio a favor del señor OSCAR JAIME FORERO GUZMAN, privando a los ciudadanos de su utilización.

Mediante sentencia de **14 de febrero de 2011**, el Juzgado Único Administrativo de Leticia, declaró solidariamente responsables al **MUNICIPIO DE LETICIA, LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LETICIA, Y LOS SEÑORES JHON ALEX BENJUMEA MORENO Y OSCAR FORERO GUZMÁN**, por la vulneración de los

derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la defensa del patrimonio público; y en consecuencia, con el fin de garantizar los derechos colectivos citados, declaró la nulidad de la Resolución No. 498 de 21 de septiembre de 2011, por medio de la cual se autorizaba la adjudicación por venta del inmueble, así como de las escrituras públicas y las anotaciones del registro de matrícula, en tanto se trató de la compra venta de un objeto ilícito, es decir, un bien baldío imprescriptible e inajenable, que debía ser reservado conforme al ordenamiento territorial para satisfacer programas de vivienda para la población más vulnerable.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, mediante sentencia del **10 de marzo de 2016** confirmando en todas sus partes el fallo de primera instancia.

Mediante escrito presentado el **4 de abril de 2016**, el señor OSCAR JAIME FORERO GUZMAN, solicitó el mecanismo de revisión eventual de la precitada sentencia ante el Consejo de Estado, el cual mediante Auto de **8 de junio de 2016** decidió no seleccionar para revisión la sentencia que decidió de manera definitiva la acción popular de la referencia.

Por Auto de **13 de junio de 2017** este despacho profirió obediencia a lo decidido por el superior¹, quedando en firme esta decisión el **21 de junio del 2017** como lo señala el artículo 305 del C.G.P²

De conformidad con numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia este juzgado otorgó el termino de **TRES (3) MESES** para cumplir la sentencia, este empezó a contar al día siguiente de la firmeza del auto de obediencia, es decir el 22 de junio de 2017, por lo que esta orden debió haberse cumplido cabalmente por los accionados a más tardar el **22 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**.

Con base en lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente al cumplimiento del fallo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Auto notificado el 15 de junio del 2017

² **ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Leticia, Dra. ANGELA JULIETH BAUTISTA GRIMALDO, radicó memorial el 30 de agosto de la presente anualidad manifestando que desistía del proceso policivo (querrela), por cuanto según esta funcionaria, el proceso adelantado ante la inspección de policía no es el adecuado, ya que se debe adelantar es el establecido en el artículo 308 del C.G.P.

Este Despacho no comparte dicha posición, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

La naturaleza de las acciones populares tiene un carácter restitutorio, contribuyendo a la defensa del patrimonio público por desvíos administrativos ocasionados por corrupción, que permiten que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares; teniendo la facultad el juez de ordenar en la sentencia las conductas que considere necesarias realizar por las partes demandadas para proteger el derecho e interés colectivo amenazado, y para volver las cosas a su estado anterior, cuando sea posible.

Es así como la Ley Estatutaria 472 de 1998, norma especial que desarrolla el artículo 88 de la Constitución, señaló las medidas correctivas y/o el trámite posterior a la sentencia a realizar por parte del juez cuando no se ha dado cumplimiento al fallo por parte de los obligados, facultándolo para ello para iniciar, en este evento, incidente de desacato e imponer sanciones de arresto y pecuniarias para lograr el efectivo cumplimiento del fallo, que no es otra cosa que el acatamiento a cabalidad de las órdenes dadas en la parte resolutive de la sentencia a los demandados .

En este orden de ideas, el juez popular no es competente para adelantar el procedimiento de ejecutoria de la sentencia que se encuentra establecido para procesos ordinarios en el artículo 308 del Código General del Proceso, pues existe norma especial que señala la forma en que se debe ejecutar el fallo de acción popular, mediante el mecanismo establecido para hacer efectivo su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia. Por lo tanto las únicas actuaciones para la cual es competente esta instancia judicial es verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia popular, conformando para esto un comité de verificación, el cual tiene como directo verificador al Juez, que tiene que velar porque las órdenes dadas en el fallo se cumplan.

En cuanto a la aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso que pretende la apoderada del Municipio, se debe precisar que las normas de esta codificación están encaminadas a ser aplicadas a la jurisdicción ordinaria a través de sus procesos de restitución de bienes, entre otros, es decir, cuando es el Juez Ordinario ejecutor de su sentencia, caso que difiere de los procesos populares que se rigen por la Ley 472 de 1998, en donde la ejecución de la sentencia por parte del Juez Constitucional solo consiste en la verificación del cumplimiento de las órdenes

dadas en el fallo popular a la parte demandada, el cual conforme al artículo 35 de la misma ley hace tránsito a cosa juzgada, y por tanto no permite modificación ni interpretación distinta a la que de la literalidad de la parte resolutive de la sentencia se deriva.

No se puede perder de vista que los procesos constitucionales son un desarrollo de las garantías que ofrece el estado social de derecho, y cuentan con un procedimiento expedito con el fin de garantizar el goce de los derechos e intereses colectivos de la comunidad. El adicionar un procedimiento de ejecución de sentencia a la acción popular, aparte de quitarle seguridad jurídica a la decisión, dejaría sin piso jurídico el término que por facultad de la ley el juez popular puede fijar para hacer efectivas sus decisiones. Adicionalmente conforme al artículo 44 de la Ley 472 del 1998, por haber sido tramitado este proceso popular ante ésta jurisdicción, se deben aplicar las normas del Código Contencioso Administrativo (actualmente Ley 1437 de 2011).

Como ya se ha resaltado, el procedimiento señalado en el artículo 308 del C.G.P, se inicia a instancia de la jurisdicción ordinaria dentro de su procedimiento ordinario, en el que las partes son particulares y donde el juez da la orden directamente de restituir el bien a un particular, y en este entendido es a él a quien corresponde poner en marcha el aparato judicial del estado a efectos de garantizar el cumplimiento de su sentencia mediante dicho procedimiento posterior. Lo cual difiere del presente proceso en donde actúa una entidad pública y dentro de **la sentencia que se profirió, se ordenó directamente a la Alcaldía Municipal adelantar todas las actuaciones tendientes a recuperar el bien baldío.**

Adicional a lo anterior, sorprende al despacho el actuar irresponsable adoptado por la Alcaldía Municipal frente a la recuperación del inmueble de su propiedad, más aun cuando venía dando cumplimiento al fallo popular adelantando pertinentemente las actuaciones administrativas (proceso policivo), con el fin de recuperar el bien baldío³, ya que conforme a la Constitución Política es la administración pública la primer llamada a velar por la conservación y protección del patrimonio público, teniendo para ello la facultad y poder de policía.

Lo anterior, denota desidia de la Alcaldía Municipal frente a la irregularidad que fue originada por la misma administración, y más aun teniendo en cuenta que el fundamento legal dado por la administración municipal para la validez del objeto ilícito ya desapareció, pues este despacho anuló el acto administrativo, cancelando las Escrituras Públicas y las anotaciones del registro de matrícula inmobiliaria, quedando a la fecha la titularidad del inmueble a favor del Municipio de Leticia, y en tanto, actualmente la tenencia irregular del predio por parte del señor OSCAR JAIMES FORERO GUZMAN, a quien desde el día 15 de marzo de 2018 se le reembolsó el valor de \$16.269.601⁴, incurriéndose en un detrimento patrimonial para

³ Se fijó audiencia de desalojó para el día 27 de agosto de 2018, siendo aplazada.

⁴ Valor actualizado y que hubiese pagado con ocasión de la adjudicación por compraventa del inmueble.

la administración en atención a que, a la presente, esta se ha negado a recuperar su propio bien.

Conforme lo expuesto, previo a iniciar incidente de desacato, y en atención al principio de derecho que señala que nadie puede alegar su propia culpa como fuente creadora de derechos⁵, como aquí ocurrió, se requerirá a la profesional del derecho ANGELA JULIETH BAUTISTA GRIMALDO identificada con C.C. 1.098.664.745 de Bucaramanga, Jefe de la Oficina Jurídica Municipal, para que continúe adelantando los trámites y/o procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento efectivo de la orden dada en el fallo de acción popular, garantizando el debido proceso y derechos fundamentales de las partes intervinientes, informando al Despacho y al Comité de verificación sobre las gestiones realizadas; comité que se encuentra integrado por el Contralor Departamental del Amazonas, Procuradora Regional y la Asociación Popular de Vivienda Nuevo Milenio cuyo representante legal es el señor Delfonso Pérez Almeida.

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Así mismo, como se ha indicado anteriormente, las únicas actuaciones posteriores que recaen sobre este estrado judicial, por mandato de la ley y como director del comité de verificación de fallo, es corroborar si ya se acataron las órdenes judiciales dictadas en el fallo de esta acción popular, para esto se procederá a analizar las ordenes una a una y su respectivo cumplimiento.

Lo referente al **NUMERAL TERCERO (3)** de la parte resolutive del fallo de acción popular. En este se ordenó:

“TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. 498 del 21 de septiembre de 2001 proferida por el entonces Alcalde de Leticia, señor John Alex Benjumea Moreno, así como de la Escritura Pública No. 447 del 17 de octubre de 2001 de la Notaría Única de Leticia y de la Escritura Pública No. 447 del 09 de febrero de 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, ORDÉNESE la cancelación de la Escritura Pública No. 447 del 17 de octubre de 2001 de la Notaría Única de Leticia y de la Escritura Pública No. 447 del 09 de febrero de 2007 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, conforme a las consideraciones hechas en esta sentencia. Por Secretaría librense los oficios correspondientes. Así mismo, ORDÉNESE la cancelación de las anotaciones números 1, 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria número 400-5833, correspondiente al inmueble identificado con código catastral número 01-00-153-0006-000. Para lo anterior, comuníquese

⁵ PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Deber de los Tribunales de negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido.

lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia.”

De conformidad con la anterior determinación, este juzgado declaró la nulidad de la Resolución 498 del 21 de septiembre de 2001, ordenando la cancelación de las Escrituras Públicas 447 del 17 de octubre de 2001 de la Notaria Única de Leticia⁶, y la Escritura Pública 0447 del 9 de febrero de 2007 de la Notaria Sexta de Pereira⁷, escrituras que se encuentran canceladas por parte de las Notarías, tal como se acredita en el certificado de libertad y tradición (**folios 259-261 cuaderno principal 3**) en donde se observa que ya se realizó la cancelación de las anotaciones 1, 2 y 3, las cuales se refieren a la compraventa del bien inmueble, quedando la titularidad del mismo en cabeza de la Alcaldía Municipal de Leticia.

Es de resaltar que una vez allegados los certificados de las cancelaciones de las escrituras públicas y quedando anuladas las anotaciones en el Registro de Matricula Inmobiliaria, el predio objeto de litigio, volvió a ser de propiedad del Municipio de Leticia, por tanto es éste quien tiene la obligación de adelantar los procedimientos administrativos con el fin de recuperar el inmueble de su propiedad, más cuando su destinación es de uso público.

En consecuencia se encuentra acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del fallo aquí proferido.

Respecto del **NUMERAL CUARTO (4)** de la parte resolutive del fallo de acción popular se ordenó:

“CUARTO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE LETICIA, para que dentro de los TRES MESES (3) siguientes a la ejecutoria de este fallo, adelante y tramite conjuntamente con el Personero Municipal y bajo la inspección y vigilancia del Concejo Municipal, el proceso de restitución a favor del municipio de Leticia, del inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de Leticia, localizado en la calle 11 interior lañe, con cédula catastral 01-00-153-0006-000...

(...)

Conforme a las consideraciones precedentes. Así mismo, **ORDENAR al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN a restituir a favor del MUNICIPIO DE LETICIA, el inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de Leticia, localizado en la calle 11 interior lañe, con cédula catastral 01-00-153-0006-000...**

⁶ Folio 286 cuaderno principal 3

⁷ Folio 404 al 415 cuaderno principal 4

(...)

*Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR al MUNICIPIO DE LETICIA, restituir al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, el valor pagado con ocasión de la adjudicación a través de compraventa del predio antes especificado, suma debidamente actualizada con base en el índice de precios al consumidor, correspondiente al valor de **Nueve Millones Setecientos Setenta Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$9.770.984.00), más los intereses legales que ascienden a la suma de **Cuatro Millones Veinte Mil Novecientos Catorce pesos (\$ 4.020.914.00), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído“*******

De este numeral se originaron 3 órdenes, que se exponen a continuación:

Respecto de la primera orden, el Despacho mediante Auto del 26 de julio del 2017⁸ ordenó a la Alcaldía Municipal de Leticia, como responsable de cumplir la orden; se certificaran las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de recuperar el bien baldío, razón por la que acertadamente el asesor jurídico para ese entonces de la alcaldía, inició el proceso policivo con el fin de recuperar el predio, gestiones frente a las cuales el Despacho realizó el acompañamiento y apoyo, asistiendo a las diferentes diligencias, como director del comité de verificación.

De igual manera ante las distintas dilaciones advertidas por la Asociación Popular de Vivienda Nuevo Milenio, cuyo representante legal es el señor Delfonso Pérez Almeida, formuló se iniciara incidente de desacato contra Administración Municipal de Leticia, por el no cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por lo que el despacho analizó la solicitud y las pruebas allegadas con la contestación del incidente por parte de la Alcaldía Municipal de Leticia, en la que se informó se estaban adelantado actuaciones administrativas, entre ellas el proceso policivo para la recuperación del predio, por lo que el Despacho en este entendido se abstuvo de iniciar incidente en vista de las actuación adelantadas por la administración.

Sin embargo, con el escrito presentado por la abogada ANGELA JULIETH BAUTISTA GRIMALDO, Jefe de la Oficina Jurídica Municipal, el día 30 de agosto de 2018, se evidencia una falta de compromiso y responsabilidad con la decisión judicial, además de su omisión al deber de proteger, recuperar y conservar los bienes de uso público de propiedad del Municipio.

Respecto de la segunda, se ordenó al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, como actual tenedor del inmueble, restituirlo a favor del Municipio. Sin embargo este no ha mostrado una intención concreta de solución alternativa para este conflicto, tal y como se evidencia en varios documentos allegados al Despacho, entre ellos, acta

⁸ Folio 269 cuaderno 3

del comité de verificación celebrada el día 10 de agosto del 2017⁹, y proceso policivo adelantado por la administración¹⁰.

Conforme a lo anterior, y previo a abrir incidente de desacato, esta instancia judicial insta y requiere al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se acerque a las instalaciones del juzgado para manifestar si es su deseo proponer fórmula de acuerdo en el que conste la forma, día, fecha y hora en la cual se va a entregar el bien baldío propiedad del municipio. Lo anterior sin perjuicio de que continúe el proceso policivo y/o actuaciones administrativas tendientes a su recuperación.

Respecto de la tercera orden, esta ya fue cumplida por la Administración Municipal, al constituir un título judicial a favor del señor OSCAR JAIME FORERO GUZMAN, reconociendo el valor actualizado, el cual fue por él retirado el día 15 de marzo del 2018, como consta a folio 443, conforme se ordenó en providencia del 16 de febrero del 2018¹¹.

Por lo anteriormente expuesto, no se evidencia el cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 4 del fallo de acción popular.

En lo concerniente con el **NUMERAL QUINTO (5)**, de la parte resolutive del fallo de acción popular se tiene:

"QUINTO: ORDENAR al accionado, MUNICIPIO DE LETICIA, de acuerdo con sus obligaciones, facultades y competencias, destinar el inmueble materia de restitución al fin para el cual fue autorizado su uso, esto es, para proyectos de vivienda popular, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo Municipal No. 003 de 1974 y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."

Evidencia el Despacho que no se han allegado certificaciones o documentos por parte de la Alcaldía Municipal de Leticia, que demuestren las gestiones adelantadas para que en el predio objeto de este proceso se proyecte la realización de viviendas de interés popular.¹²

Respecto a este punto, el despacho mediante auto del 21 de agosto del 2018, ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Leticia, para que manifestara a esta instancia judicial los trámites adelantados por parte de la Administración Municipal con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo en cuanto a los proyectos de vivienda popular, sin que hasta el momento, a pesar de recibir memoriales por la

⁹ Folio 354 cuaderno 4

¹⁰ Folio 469 cuaderno 4

¹¹ Folio 433 cuaderno 4

¹² Folios 355 al 371 cuaderno 4

jefe jurídica, se haya pronunciado al respecto, quedando en espera de su pronunciamiento este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, previo a iniciar incidente de desacato, a la profesional del derecho ANGELA JULIETH BAUTISTA GRIMALDO identificada con C.C. 1.098.664.745 de Bucaramanga, Jefe de la Oficina Jurídica Municipal, Jefe de la Oficina Jurídica Municipal de Leticia, para que continúe adelantando los trámites y/o procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento efectivo de la orden dada en el numeral 4 de la parte resolutive del fallo de acción popular de 30 de mayo de 2014, garantizando el debido proceso y derechos fundamentales de las partes intervinientes, informando al Despacho y al Comité de verificación sobre las gestiones realizadas; comité que se encuentra integrado por el Contralor Departamental del Amazonas, Procuradora Regional y la Asociación Popular de Vivienda Nuevo Milenio cuyo representante legal es el señor Delfonso Pérez Almeida.

SEGUNDO: INSTAR Y REQUERIR, previo a abrir incidente de desacato, al señor OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta determinación, se haga presente en las instalaciones de este estrado judicial para manifestar si es su deseo proponer fórmula de acuerdo en el que conste la manera, día, fecha y hora en la cual va a entregar el bien baldío propiedad del municipio.

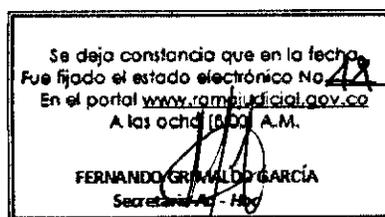
Lo anterior sin perjuicio de que continúe el proceso policivo y/o demás actuaciones administrativas tendientes a la recuperación del bien objeto del litigio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00035-01
DEMANDANTE	ARNULFO RODRÍGUEZ MENDOZA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Comoquiera que la parte accionada contestó la demanda, por intermedio de apoderada dentro de la oportunidad legal (fs. 81 a 87 cuaderno ppal.) presentando excepciones las cuales fueron fijadas el 15 de febrero de 2018, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

SEGUNDO: FIJAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, portadora de la T.P. No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

WP

